

20.- REGLAMENTO DE

CEMENTERIOS Y SERVICIOS MORTUORIOS.

ANUNCIO

Habiéndose aprobado definitivamente por el Pleno de esta Corporación, en sesión de 13 de septiembre actual, el Reglamento que figura más adelante, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local:

REGLAMENTO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS MORTUORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Gestión del servicio.

1.- El Ilmo. Ayuntamiento de Almuñécar gestiona el servicio de Cementerio en forma de gestión directa a través de la Concejalía de Sanidad.

2.- El Servicio de Tanatorio, comprensivo tanto de Tanatosalas como del lugar para la tanatopraxis del cadáver y demás servicios auxiliares, se podrá adjudicar a una empresa privada para su explotación mediante concesión.

3.- Los servicios se prestan en base a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, de Pases de Régimen Local y 95 y siguientes del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril.

Artículo 2º.— Intervención del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Almuñécar ejercerá las funciones de inspección y control con carácter general del servicio público que le son inherentes, a través de la Concejalía de Sanidad, sobre los servicios de Tanatorio y auxiliares, que se adjudiquen a empresas privadas.

Artículo 3º.- Instalaciones abiertas al público.

Con carácter general, estarán abiertos al público, para su libre acceso todos los recintos de 'unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general-.

Para el acceso de público y prestación de servicios de actuación sobre unidades de enterramiento, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos.

A tal fin, se dará a conocer al público tales horarios, que establecerá con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas. Indices de mortalidad, racionalización de tiempos de servicio de personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Artículo 4º.- Denominaciones a los fines del Reglamento.

A los fines de este Reglamento, los conceptos empleados en él mismo se entenderán del siguiente modo:

Cadáver.- El cuerpo humano durante los cinco primeros días siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figuren en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos Cadavéricos.- Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Putrefacción.- Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.

Esqueletización.- La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

Incineración.- Reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.

Cremación.- Reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.

Conservación transitoria.- Métodos que retrasan el proceso de putrefacción

Embalsamamiento o tanatopraxis.- Métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

Refrigeración.- Métodos que, mientras dura su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio del descenso artificial de la temperatura.

Radioionización.- Destrucción de los gérmenes que producen la putrefacción, por medio de radiaciones ionizantes.

Féretro común, féretro de traslado y caja de restos.- Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la legislación vigente.

Unidad de enterramiento.- Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.

Nicho.- Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, con las dimensiones previstas en la Legislación vigente, integrado en edificación de hileras superpuestas sobre rasante, y con tamaño suficiente para alojar un cadáver.

Bóveda.- Unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

Tumba.- Unidad de enterramiento construida bajo rasante y destinada a recibir cadáveres, y restos o cenizas.

Parcela.- Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse un monumento funerario de estructura similar a tumba (mausoleo) o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Columbario.- Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o cenizas procedentes de incineración o cremación.

Tanatorio.- Conjunto de instalaciones, con los servicios adecuados, que comprende dependencias aptas para la tanatopraxis del cadáver, y tanatosalas para la exposición y vela del cadáver previa a la inhumación o cremación.

CAPITULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 5º.- Dirección y organización de los servicios.

La Concejalía de Sanidad ostentará la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio y servicios funerarios de su competencia.

La Concejalía de Sanidad velará a través del personal correspondiente por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.

2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar la Concejalía las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

3. El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de las instalaciones y recintos de 'cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

4. Se prohíbe la venta ambulante y ,la realización 'de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios.

5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, la Concejalía podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.

7. No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen por la Concejalía conforme a este Reglamento y las normas que dicte en su desarrollo.

Artículo 6º.- Servicios complementarios al enterramiento.

Se considerarán servicios complementarios los que con carácter enunciativo, y sin perjuicio de otros que pudieran crearse, se indican a continuación:

a) Capilla Ecuménica: Estará destinada a prestar los servicios religiosos que se soliciten. Las autoridades eclesíásticas de cada religión designarán al responsable de prestar los oficios religiosos correspondientes. .

b) Tanatorio: Comprenderá los locales e instalaciones necesarias para:

-Tanatosalas: Se usarán para la vela o depósito del cadáver, de acuerdo con las normas sanitarias en vigor y las" previstas en este Reglamento, limitándose al tiempo previsto en éstas la permanencia del cadáver, salvo que por aparecer signos evidentes de descomposición proceda su conservación por medios especiales, o su inhumación o cremación.

Podrán existir tanatosalas especiales, debidamente separadas de las demás, para cadáveres fallecidos de enfermedades infecciosas, de declaración obligatoria.

-Instalaciones para tanatopraxis y autopsia: Reunirán las condiciones exigidas por la normativa sanitaria para las correspondientes manipulaciones del cadáver.

Los servicios de Tanatopraxis se prestarán obligatoriamente cuando lo ordene la Autoridad Judicial, o lo exijan las disposiciones vigentes en materia sanitaria, y en especial cuando halla de realizarse traslado a otra población, y de forma voluntaria, cuando lo soliciten los familiares del fallecido.

Las autopsias se realizarán cuando sea necesario para determinar la causa del fallecimiento, por disposición de las autoridades sanitarias, o por orden de la Autoridad Judicial. A estos efectos, las instalaciones correspondientes estarán a disposición de los funcionarios de sanidad y médicos Forenses.

Podrán igualmente practicarse autopsias para fines docentes o de investigación, previo cumplimiento de las disposiciones legales, en caso de celebrarse Convenio a tal fin con la Universidad de Granada.

c) cámara Frigorífica: Se utilizará para evitar el proceso de putrefacción del cadáver, a petición de los familiares del fallecido, y cuando resulte obligatorio por disposiciones legales o por ordenarlo Autoridad Competente.

d) Crematorio e incinerador: Se destinarán a la reducción a cenizas del cadáver por medio del calor, cuando lo soliciten los familiares del fallecido, o cuando éste lo hubiese así dispuesto por medio o documento fehaciente; y para la reducción a cenizas de restos, ataúdes y efectos procedentes de exhumaciones.

La cremación de cadáveres afectados por actuaciones judiciales no procederá sin permiso expreso de la Autoridad Judicial que conozca del asunto.

e) Locales para usos auxiliares: Deberán estar destinados siempre para fines complementarios a los servicios propios y acordes con el uso funerario de las instalaciones.

CAPITULO III - DEL DERECHO FUNERARIO.

Artículo 7º.- Contenido del derecho funerario.

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión. Nunca se considerará atribuida al titular propiedad de suelo.

Artículo 8º.- Constitución del derecho.

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud.

En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas, y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

Artículo 9º.- Reconocimiento del derecho.

El derecho funerario queda reconocido por la carta de pago expedida por el Ayuntamiento y constancia en los libros correspondientes.

La carta de pago o libros correspondientes deberán contener, al menos las siguientes menciones:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- b) Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primer inhumación.
- c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
- d) Inhumaciones, exhumaciones, traslados y cualquiera otra actuación que se practique.

Artículo 10º.- Titularidad del derecho.

Pueden ser titulares del derecho funerario:

- a) Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones "Ínter vivos", únicamente a favor de una sola persona física.

Cuando, por transmisión "mortis causa", resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de ejercicio de derechos y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del derecho funerario. A falta de designación expresa, el Ayuntamiento tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad.

b) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos. Cofradías, Sociedades no mercantiles. Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 11º.- Derechos de titular.-

El derecho, funerario constituido conforme a los "artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Ayuntamiento.
4. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento. . . "

Artículo 12º.- Obligaciones del titular.

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones :

1. Conservar la carta de pago, cuya presentación será preceptiva para .la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas. En caso de extravío, deberá notificarse al Ayuntamiento para la expedición de duplicado. »
2. Solicitar licencia para la instalación de cualquier clase de obras.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad del Ayuntamiento, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas por éste.
4. Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones de titular con el Ayuntamiento.
5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquier de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Ayuntamiento podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 13º.- Duración del derecho.

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y en su caso, en su renovación o ampliación;

La concesión del derecho funerario podrá hacerse por:

Periodo de diez años o fracción, para el inmediato depósito de un sólo cadáver, en nichos. El tiempo de duración se contará desde la primera inhumación que se practique.

Artículo 14º.- Comunicaciones del Ayuntamiento.

Todas las comunicaciones que haya de dirigir el Ayuntamiento a los titulares de derecho funerario se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan al domicilio que de ellos conste en el registro correspondiente por designación de aquellos. En caso de no poderse practicar la notificación en dicho domicilio por cualquier causa, surtirá iguales efectos la publicación de un anuncio en un diario de amplia difusión en la provincia.

Artículo 15º.- Transmisibilidad del derecho.

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento.

El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "Ínter vivos" y "mortis causa".

Artículo 16º.- Reconocimiento de Transmisiones.

Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones "Ínter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 17º.- Transmisión por actos "Ínter vivos".

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos "Ínter vivos", a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad, y hasta el segundo grado afinidad.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares, y siempre que hallan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

Artículo 18º.- Transmisión "mortis causa".

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por

sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo siguiente.

Artículo 19º.- Beneficiarios de derecho funerario.

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior» que deberá ser expresa.

A falta de designación expresa de beneficiario, se considerará que lo es el cónyuge que no se halle legalmente separado.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, como nuevo titular.

Artículo 20º.- Reconocimiento provisional de transmisiones.

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Ayuntamiento los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 21º.- Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

a) Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación o prórroga.

b) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:

1. Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.

2. Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 25º de este Reglamento.

c) Por falta de pago de los servicios o actuaciones solicitadas al Ayuntamiento sobre la unidad de enterramiento.

Artículo 22º.- Expediente sobre extinción del derecho funerario.

La extinción del derecho funerario, en los supuestos previstos en el apartado a) y número 1 del apartado b) del artículo anterior, se operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno. En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, mediante comunicación en la forma prevista en este Reglamento, y que se resolverá por el Ayuntamiento, con vista de las alegaciones deducidas.

El expediente incoado por la causa del apartado c) del artículo anterior se archivará- y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 23º.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá el Ayuntamiento en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente de pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no verificarlo procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del apartado a) del artículo 21, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

CAPITULO IV - OBRAS E INSTALACIONES DE PARTICULARES.

Artículo 24º.- Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.

Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Ayuntamiento; y deberán reunir las condiciones higiénico sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo, y sobre edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizadas por el Ayuntamiento, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Ayuntamiento retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 25º.- Ejecución de obras sobre parcelas.

Constituido el derecho funerario, se entregará al titular, una copia del plano de la parcela adjudicada.

Los titulares deberán proceder a su construcción en plazo de dos años a partir de la adjudicación. Este plazo será prorrogable por el Ayuntamiento, a petición del titular por causas justificadas, y por un nuevo plazo no superior al inicial.

Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse terminado la edificación, en los términos del artículo 21, apartado b) número 2, de este Reglamento, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

Artículo 26º.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Todos los titulares de derecho funerario y empresas que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial el Ayuntamiento.

Artículo 27º.- Plantaciones.

Las plantaciones se consideran accesorias de las construcciones, y están sujetas a las mismas reglas de aquéllas, siendo su conservación a cargo de los titulares, y en ningún caso podrán invadir los viales ni perjudicar las construcciones vecinas.

Artículo 28º.- Conservación y limpieza.

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las normas del Ayuntamiento.

CAPITULO V - ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

Artículo 29º.- Normas Higiénico-sanitarias.

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se registrará en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitaria.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, el Ayuntamiento exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, podrá imponer la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

Artículo 30º.- Número de inhumaciones.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, practicándose a presencia de la persona que designe el Ayuntamiento.

Artículo 31º.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hallan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hallan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso lo autorice especialmente el Ayuntamiento, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio por el Ayuntamiento.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto la del cónyuge que no se halle legalmente separado, y en su defecto de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

Artículo 32º.- Representación.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquellas se formule.

Artículo 33º.- Documentos necesarios para inhumación, cremación e incineración.

El despacho de toda inhumación, cremación e incineración precisará los siguientes documentos:

- a) Carta de pago sobre la unidad de enterramiento en que se pretenda inhumar.
- b) Autorización judicial o de la autoridad sanitaria en la forma y casos legalmente establecidos.
- c) Autorización del familiar más allegado, en caso de cremación o incineración, teniéndose en cuenta la relación establecida en el párrafo último del artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 34º.- Actuaciones especiales por causa de obras.

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas, se trasladarán éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respecto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir, en unión del responsable designado por el Ayuntamiento, al acto del traslado, del que se levantará acta, recogiendo en los libros correspondientes.

CAPITULO VI.- TARIFAS

Artículo 35º.- Devengo de derechos.

Todos los servicios que preste el Ayuntamiento a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengán impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento.

Artículo 36º.- Criterios para la fijación de tarifas.

Los derechos deberán establecerse en función del coste de los servicios y obras, recogién dose en la oportuna ordenanza fiscal.

No obstante, podrán compensarse las cuantías, de forma que los derechos por servicios y concesiones que revistan mayor pompa sufraguen en parte los más económicos.

Artículo 37º.- Devengo y pago de derechos por servicios.

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación.

El pago deberá realizarse en todo caso, previamente a la prestación de los servicios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste. •

Los servicios a que alude este Reglamento, salvo los de actuaciones sobre unidades de enterramiento, se iniciarán en su prestación gradualmente cuando lo permita la disponibilidad de instalaciones y medios adecuados a cada uno de ellos, y en su caso una vez instalados por la Empresa adjudicataria en lo que se refiere a los servicios complementarios al enterramiento, como tanatorio y demás auxiliares.

Almuñécar, 15 de septiembre de 1994.-El Alcalde, (firma ilegible).